



MICHOACÁN



IEM-POS-03/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR OFICIOSO

EXPEDIENTE: IEM-POS-03/2022

DENUNCIADO: AMADO GÓMEZ GONZÁLEZ

Morelia, Michoacán, a veinticinco de enero dos mil veintitrés.

VISTOS los autos para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso identificado con el número de expediente **IEM-POS-03/2022**, iniciado en contra del ciudadano **Amado Gómez González** otrora candidato independiente a integrar el **Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán**, con motivo de la vista ordenada a la Secretaría Ejecutiva, por el Consejo General, ambos del Instituto Electoral de Michoacán, en el acuerdo IEM-CG-19/2020, aprobado en Sesión Extraordinaria de treinta de abril del dos mil veinte, por no reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña en el Proceso Local Ordinario Electoral 2017-2018.

GLOSARIO:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
Reglamento de Quejas:	Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán
Reglamento de Candidaturas Independientes:	Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán, vigente en el momento en el que se detectó la falta
Lineamientos de Remanentes	Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del Instituto Nacional Electoral, aplicables al presente asunto.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán
Proceso Electoral 2017-2018:	Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Michoacán de Ocampo

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018.** El ocho de septiembre del dos mil diecisiete, el Consejo General mediante Sesión Especial emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral 2017-2018, en términos de los artículos 182 y 183 del Código Electoral.
- 2. Aprobación de registro.** El veinte de abril del dos mil dieciocho, mediante **Acuerdo IEM-CG-226/2018**, se resolvió sobre la procedencia de la solicitud de registro de la candidatura independiente para **integrar el Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán**, para el Proceso Electoral 2017-2018, encabezada por el ciudadano **Amado Gómez González**.
- 3. Entrega de financiamiento público.** El dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, le fue entregado por la Dirección de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto a la candidatura independiente encabezada por el **ciudadano Amado Gómez González**, la cantidad de \$17,566.35 (diecisiete mil quinientos sesenta y seis pesos 35/100 M. N.) por concepto de financiamiento para obtención del voto.
- 4. Campaña y jornada electoral.** Del catorce de mayo al veintisiete de junio del dos mil dieciocho se desarrolló el periodo de campaña; y, el primero de julio posterior, tuvo verificativo la Jornada Electoral, conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.¹
- 5. Acuerdo INE/CG1132/2018.** El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo en cita, respecto de las

¹ http://www.iem.org.mx/calendario_electoral.pdf

irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de candidatos independientes a los Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral 2017-2018².

6. **Acuerdo INE/CG102/2019.** El veintiuno de marzo del dos mil diecinueve, el Consejo General del INE aprobó en Sesión Extraordinaria el acuerdo referido, por el que determinaron los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el Proceso Electoral 2017-2018, que deberían de reintegrarse al Estado, así como los saldos de los pasivos no liquidados por los otrora candidatos (as) independientes, en cumplimiento al procedimiento establecido en el acuerdo CF/002/2019³.
7. **Acuerdo IEM-CG-19/2020.** En sesión Extraordinaria de treinta de abril del dos mil veinte, el Consejo General aprobó por unanimidad de votos el acuerdo IEM-CG-19/2020⁴, en el que determinó la procedencia de la liquidación respecto de dieciséis asociaciones civiles, en tanto que declaró la improcedencia respecto de veinticuatro restantes, al presentar irregularidades que imposibilitaron la liquidación de las mismas, entre las que se encuentra la **Asociación civil "Por un Ocampo independiente para el bien común A.C.,** -constituida con la finalidad de que **Amado Gómez González**, participara como candidato independiente en el Proceso Electoral 2017-2018- al tener remante pendiente de reintegro por un importe de **\$17,566.35 (diecisiete mil quinientos sesenta y seis pesos 35/100 M. N.)**
8. **Orden de instauración del Procedimiento Ordinario Sancionador.** Mediante el punto de acuerdo TERCERO del acuerdo referido en el numeral

² "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO". Localizable en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/97849/CGex201808-06-rp-3-15-a.pdf>

³ "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS REMANENTES DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE CAMPAÑA NO EJERCIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, QUE DEBERÁN REINTEGRARSE A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN O SU EQUIVALENTE EN EL ÁMBITO LOCAL, ASÍ COMO LOS SALDOS DE LOS PASIVOS NO LIQUIDADOS POR LOS OTRORA CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN CUMPLIMIENTO AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO CF/002/2019". Localizable en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106763/CGex201903-21-ap-4.pdf>

⁴ "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL INFORME FINAL, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, RESPECTO A LA LIQUIDACIÓN DE LAS ASOCIACIONES CIVILES CONSTITUIDAS PARA POSTULAR CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018, A EFECTO DE QUE SE DETERMINE LA LIQUIDACIÓN DE LAS QUE RESULTEN PROCEDENTES".

que antecede, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva a fin de que procediera a instaurar el inicio de entre otros, el presente procedimiento sancionador, toda vez que no se pudo liquidar la asociación civil referida; ello, al no haber devuelto los recursos provenientes del financiamiento público, y no haberlo ejercido durante las actividades de campaña, remanente que ascendió a la cantidad de **\$17,566.35 (diecisiete mil quinientos sesenta y seis pesos 35/100 M. N.)**

TRÁMITE

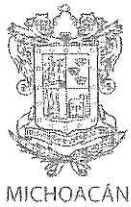
9. **Cuaderno de Antecedentes IEM-CA-15/2020.** El catorce de octubre de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del Cuaderno de Antecedentes IEM-CA-15/2020, para la realización de diversas diligencias de investigación relacionadas con la vista ordenada por el Consejo General, referida en el párrafo que antecede.

10. **Escisión e Integración del Cuaderno de Antecedentes IEM-CA-211/2021.** A efecto de atender por separado las diferentes conductas que originaron la vista dada por el Consejo General de este Instituto a la Secretaría Ejecutiva, con fecha del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se integró el Cuaderno de Antecedentes **IEM-CA-211/2021**, radicado con motivo de la omisión de diversas candidaturas independientes de no reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña durante el Proceso Electoral 2017-2018.

En el citado Cuaderno de Antecedentes se realizaron diversas diligencias de investigación, a efecto de recabar las pruebas necesarias para determinar el inicio o no de un procedimiento oficioso.

11. **Reencauzamiento y radicación del Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso IEM-POS-01/2022.** Por acuerdo del veintidós de marzo de dos mil veintidós⁵, la Secretaría Ejecutiva determinó que existían elementos suficientes para el inicio de un procedimiento oficioso y se reencauzó el Cuaderno de Antecedentes IEM-CA-211/2021 al Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso IEM-POS-01/2022, en contra de las personas que fueron postuladas a candidaturas independientes que no reembolsaron los recursos

⁵ Las fechas que se señalan a continuación corresponden al dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.



MICHOACÁN



IEM-POS-03/2022

provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña en el marco del Proceso Electoral 2017-2018.

12. **Escisión.** En ese mismo proveído se ordenó la escisión del Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso IEM-POS-01/2022, para el efecto de que se estudiaran por separado los asuntos relativos a cada uno de los denunciados, incluyendo al ahora denunciado **Amado Gómez González**.
13. **Radicación y registro del expediente.** El veinticinco de marzo, se ordenó tramitar el presente asunto como Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso en contra del **ciudadano Amado Gómez González**, entonces candidato independiente **a integrar el Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán**, en términos de lo dispuesto en el artículo 246, del Código Electoral y 82 del Reglamento de Quejas; en consecuencia, se registró con el **número de expediente IEM-POS-03/2022**.
14. **Admisión y emplazamiento.** El treinta y uno de marzo, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite el presente Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso en contra del **ciudadano Amado Gómez González**, otrora candidato independiente **a integrar el Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán**, durante el Proceso Electoral 2017-2018. Asimismo, en términos del artículo 250, párrafo primero del Código Electoral, así como los diversos 31 párrafo primero, y 87, párrafo primero, del Reglamento de Quejas, se ordenó emplazar al denunciado, concediéndole el plazo de cinco días a efecto de que contestara sobre las imputaciones formuladas en su contra, computados legalmente.
15. **Requerimiento a la Dirección de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.** Mediante auto de cuatro de abril, se ordenó requerir a la Dirección de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, para que informara si en sus registros, existe dato o recibo de la devolución de la cantidad de **\$17,566.35 (diecisiete mil quinientos sesenta y seis pesos 35/100 M. N.)** por concepto de remanentes del Proceso Electoral 2017-2018.
16. **Contestación.** Por auto de fecha veintidós de abril del actual, se tuvo al otrora candidato Amado Gómez González, contestando en tiempo y forma las imputaciones formuladas en su contra, así como por hechas las

manifestaciones correspondientes y, en el cual también precluyó su derecho para ofrecer pruebas.

17. **Diligencias de investigación.** Por acuerdo del veintitrés de mayo, se ordenó glosar copia certificada del acuerdo del registro de la **Planilla de candidatos independientes a integrar el Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán**, identificado con el número de acuerdo **IEM-CG-220/2018**; asimismo, se ordenó requerir a la Dirección de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, para que informara la cantidad entregada a la candidatura independiente encabezada por el denunciado y fecha en la que se realizó la entrega, y la copia certificada de la documentación correspondiente.
18. **Diligencias de investigación.** Mediante acuerdo del veinticuatro de mayo, se ordenó glosar copia certificada del oficio SFA/SE/DOFV/SO/DC/OF-0497/2022, remitido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, por el que informa que la persona denunciada no ha depositado ante dicha instancia, la suma por concepto de remanente del financiamiento para actividades de campaña del Proceso Electoral 2017-2018.
19. **Diligencias para mejor proveer.** Por acuerdo del veintiséis de mayo, se ordenó requerir al Servicio de Administración Tributaria, por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que informara la situación económica en el ejercicio fiscal correspondiente al presente año y de los tres inmediatos anteriores de varios ciudadanos, entre los cuales se solicitaba el del ahora denunciado.
20. **Recepción de información del SAT.** Por acuerdo del dieciséis de junio, se tuvo por recibida la tarjeta informativa IEM-DEVySPE-TI-219/2022, por la que se remitió la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria respecto a la capacidad económica de la persona denunciada.
21. **Reembolso por concepto de gasto no ejercido.** Mediante acuerdo de 24 veinticuatro de junio actual, se tuvo por cubriendo la totalidad del reembolso no ejercido en campaña electoral en el proceso 2017-2018; exhibiendo copia y original del recibo de pago.



MICHOACÁN



IEM-POS-03/2022

22. Ampliación del periodo de investigación y diligencias de investigación.

En fecha 28 veintiocho de junio del actual, se ordenó ampliar el periodo de investigación dentro del presente asunto y se determinó requerir a la Dirección de Operación de Fondos y Valores de la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado, para que informara si en dicha dependencia obra el registro de que el ciudadano Amado Gómez González realizo el reintegro por la cantidad de **\$17,566.35 (diecisiete mil quinientos sesenta y seis pesos 35/100 M. N.)** no ejercido en campaña electoral en el proceso 2017-2018.

23. Cumplimiento del Dirección de Operación de Fondos y Valores de la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado.

El quince de julio, se tuvo a la Dirección de Operación de Fondos y Valores de la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado, por cumpliendo con el requerimiento formulado en autos, informando que en efecto sí se realizó el depósito con fecha veintitrés de junio del año en curso, por parte del denunciado.

24. Alegatos.

El veintiuno de octubre, se ordenó poner los autos a la vista de la parte denunciada; para que en el plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándosele en tiempo y forma en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones.

25. Acuerdo de no contestación de Alegatos.

Mediante acuerdo de tres de noviembre, se tuvo al ahora denunciado por no manifestando alegatos, ordenándose notificar por estrados de conformidad a lo establecido en el artículo 16, inciso e, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán.

26. Cierre de instrucción.

El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del presente procedimiento sancionador, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso en virtud de que

fue iniciado en contra del **ciudadano Amado Gómez González**, otrora candidato independiente a **integrar el Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán**, con motivo de la vista ordenada a la Secretaría Ejecutiva, por el Consejo General, ambos del Instituto, en el acuerdo IEM-CG-19/2020, aprobado en Sesión Extraordinaria de treinta de abril de dos mil veinte, por la existencia de un remanente no devuelto de los recursos provenientes del financiamiento público no ejercido durante las actividades de campaña del Proceso Electoral 2017-2018.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones, I, XXVIII, XXXVI, XLIII; 246 del Código Electoral; y, 82 del Reglamento de Quejas.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, una vez realizado el estudio correspondiente, desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, el procedimiento que nos ocupa es procedente porque reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 246 del Código Electoral; asimismo, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los numerales 247 y 248 del último de los preceptos en cita.

Sobre el particular, es de destacarse que, en el presente asunto no se advierte que se acredite la prescripción de la facultad de la autoridad electoral, para fincar responsabilidad administrativa en materia electoral, toda vez que dicha facultad prescribe en el plazo de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de estos, en términos de los artículos 241 Ter, fracciones I y V, 241 Bis, fracción IX, y 246 del Código Electoral.

Lo anterior es así, ya que, el artículo 72 del Reglamento de Quejas, dispone que el plazo de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los hechos denunciados, de no advertirse tal circunstancia, el plazo correrá **a partir de que se tenga conocimiento de los mismos o**, en su caso, tratándose de actos continuados a partir que haya cesado su comisión; siendo que, con la presentación de una queja o denuncia **o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador por parte del Instituto, se interrumpirá automáticamente el plazo para efectos de la prescripción.**



MICHOACÁN



IEM-POS-03/2022

En ese sentido, la falta fue detectada por el Consejo General en el acuerdo identificado con la clave IEM-CG-19/2020, mismo que fue aprobado en sesión extraordinaria de treinta de abril del dos mil veinte; en tales circunstancias, el plazo para la prescripción incidiría a partir de esa fecha y concluiría el treinta de abril de dos mil veintitrés, siendo que el inicio del procedimiento materia de esta resolución interrumpió dicho plazo.

Aunado a lo anterior, la persona denunciada, en su escrito de contestación, no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna; en consecuencia, lo procedente es abordar el estudio del fondo de la controversia.

TERCERO. Advertencia oficiosa de la vulneración a la normativa electoral. Es preciso señalar que el motivo que dio origen al presente Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso fue la determinación adoptada por el Consejo General en el punto tercero del acuerdo IEM-CG-19/2020, aprobado por unanimidad de votos en sesión extraordinaria del treinta de abril del dos mil veinte, en el que ordenó a la Secretaría Ejecutiva procediera a instaurar el inicio de entre otros, el presente procedimiento sancionador toda vez que con base en lo dispuesto en los artículos 230, fracción IV, inciso i); 328 y 329 del Código Electoral, en relación con el diverso 36, fracciones I y IX del Reglamento de Candidaturas Independientes, **son causas de responsabilidad administrativa de los candidatos independientes el no reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público que, en su caso, no hayan sido ejercidos durante las actividades de campaña, supuesto en el que se encuentra la persona denunciada, ya que presentó un remante que ascendió a la cantidad de \$17,566.35 (diecisiete mil quinientos sesenta y seis pesos 35/100 M. N.).**

CUARTO. Excepciones y defensas. En el escrito de contestación de la queja, la persona denunciada manifestó lo siguiente:

- a) Que desde este instante señala que es cierto que se postuló a la Candidatura para Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán, por la vía independiente en el Proceso Electoral 2017-2018.
- b) Hizo alusión respecto del reembolso de la cantidad referida por la cantidad de \$17,566.35 (diecisiete mil quinientos sesenta y seis pesos 35/100 M. N.). proponiendo le fijaran un plazo y una prórroga para hacer llegar la

cantidad por medio de un depósito en la cuenta en la que le fuera señalas por este Instituto.

QUINTO. Litis. Una vez que han sido señalados los hechos que constituyen la materia de la queja en estudio, así como las defensas planteadas por la persona denunciada, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento, será determinar si se actualiza la presunta vulneración a los artículos 230, fracción IV, inciso i); 328 y 329 del Código Electoral, en relación con el diverso 36, fracciones I y IX del entonces vigente Reglamento de Candidaturas Independientes, por parte del ciudadano **Amado Gómez González**, otrora candidato independiente a **integrar el Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán**, por la presunta omisión de reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público que, en su caso, no ejerció, por el monto de **\$17,566.35 (diecisiete mil quinientos sesenta y seis pesos 35/100 M. N.)** dentro de los plazos establecidos por la ley.

SEXTO. Caudal probatorio. Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos que dieron origen al presente procedimiento, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de convicción que obran en el sumario y que se analizarán a continuación:

A. Pruebas recabadas por la autoridad.

1. Documentales públicas. Consistentes en:

- a) Copia certificada del acuerdo IEM-CG-19/2020, aprobado por el Consejo General mediante el cual se aprueba el Informe Final, presentado por la Comisión de Fiscalización, respecto a la Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para postular Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral 2017-2018, a efecto de que se determine la liquidación de las que resulten procedentes, por unanimidad de votos en sesión extraordinaria del treinta de abril del dos mil veinte, vinculándose en el mismo a la Secretaría Ejecutiva para que iniciara entre otros, el presente Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso.
- b) Copia certificada de las constancias del Cuaderno de Antecedentes IEM-CA-211/2021, iniciado con motivo de la vista dada por el Consejo General



MICHOACÁN



IEM-POS-03/2022

relativa a la no devolución de remanentes del Proceso Electoral 2017-2018.

- c) Copia certificada de la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos independientes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral 2017-2018, en el Estado de Michoacán de Ocampo, identificado con la clave INE/CG1132/2018.
- d) Copia certificada del acuerdo del Consejo General del INE por el que se determinan los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el Proceso Electoral 2017-2018, que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local, así como los saldos de pasivos no liquidados por los otrora candidatos independientes, en cumplimiento al procedimiento establecido en el acuerdo CF/002/2019, identificado con la clave INE/CG192/2019.
- e) Copia certificada del oficio INE/UTF/DA/9973/19 suscrito por el otrora encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el cual informó a la Coordinación de Fiscalización de este Instituto, entre otros datos, las cantidades de remanentes de los candidatos independientes del financiamiento público del Proceso Electoral 2017-2018.
- f) Copia certificada del **Acuerdo IEM-CG-220/2018** respecto al dictamen de la solicitud de registro de la planilla de candidatos independientes a integrar el Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán, encabezada por el ciudadano Amado Gómez González, para el Proceso Electoral 2017 – 2018.
- g) Copia certificada del oficio IEM-SE-455/2022 del dos de mayo, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva requirió a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, informara si la persona denunciada devolvió a dicha entidad, la suma por concepto de remanentes.

- h) Copia certificada del oficio SFA/SE/DOFV/SO/DC/OF-0497/2022 del dieciocho de mayo, por el cual la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado informó que hasta el día diecisiete de mayo, no se encontró información sobre la devolución de la cantidad por concepto de remanentes por parte de la persona denunciada.
- i) Oficio IEM-CPyPP-166/2022 de fecha trece de junio actual, mediante el cual la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que la cantidad entregada a la candidatura independiente encabezada por Amado Gómez González, fue por la suma de **\$17,566.35 (diecisiete mil quinientos sesenta y seis pesos 35/100 M. N.)** el día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.
- j) Oficio SFA/SE/DOFV/SO/DC/OF-0706/2022, suscrito por el Director de Operación de Fondo y Valores de la Secretaría de Finanzas y Administración, mediante el cual informó que en la cuenta bancaria de dicha dependencia se realizó el día veintitrés de junio, un depósito por la suma de **\$17,566.35 (diecisiete mil quinientos sesenta y seis pesos 35/100 M. N.)**
- k) Copia certificada del acuse del oficio IEM-DEAPYPP-165/2019 de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual se notificó el día diecinueve de julio del dos mil diecinueve, al **C. Amado Gómez González, el Acuerdo INE/CG102/2019** aprobado por el Consejo General del INE que determinó los remanentes del financiamiento público de la campaña no ejercidos durante el Proceso Electoral 2017-2018, el cual deberá reintegrarse a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y se le proporcionó el monto y los datos de la cuenta bancaria a la que debería efectuarse el depósito consistente en **\$17,566.35 (diecisiete mil quinientos sesenta y seis pesos 35/100 M. N.)**
- l) Oficio 103-05-2022-0624 del 11 once de mayo del año en curso, suscrito por la Administradora General de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual remitió copia



MICHOACÁN



IEM-POS-03/2022

certificada de la representación impresa de la cédula de identificación fiscal e informó que no se localizaron registros de declaraciones anuales presentadas a nombre del ahora denunciado en los ejercicios 2019, 2020 y 2021, en consecuencia no se cuenta con el dato respecto de la capacidad económica del denunciado.

1. Documental privada, consistente en original y copia del comprobante de depósito en efectivo número 39763025841, expedido por la institución bancaria Banbajío con número de referencia UPP0419, a nombre del Gobierno del Estado de Michoacán⁶.

B. Pruebas aportadas por la persona denunciada. Sobre este punto, es importante señalar que, mediante acuerdo del 22 veintidós de abril, se le tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas; las cuales apporto en su escrito inicial, consistentes en:

a) Copia de la credencial de elector del C. Amado Gómez González.

b) Copia cotejada por Notario Público de la Cédula Profesional del C. Amado de la Cruz Colector, persona autorizada por el C. Amado Gómez González, dentro del presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

C. Valoración probatoria. Acorde a lo dispuesto en los artículos 42, 43 y 44 y 243 del Código Electoral, en relación con los diversos 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de Quejas, lo conducente es valorar en primer lugar de manera individual las pruebas que obran en el expediente del presente procedimiento, al tenor siguiente:

⁶ Se entiende que, si bien es una copia cotejada ante notario público, la naturaleza de la prueba es un documento privado, siendo que, el cotejo lo que corrobora es la existencia del documento, más no cambia su naturaleza jurídica, como ilustración se aplica la tesis de rubro PRUEBAS, NATURALEZA DE LAS, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Quinta época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIV, página 2285.

Así como, en términos de lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Jurisprudencia 1a./J. 33/2010, de rubro DOCUMENTO PRIVADO. LA COPIA CERTIFICADA POR FEDATARIO PÚBLICO LO HACE DE FECHA CIERTA A PARTIR DE QUE LO TUVO A LA VISTA PARA SU REPRODUCCIÓN Y, ÚNICAMENTE, PARA EL EFECTO DE HACER CONSTAR QUE EXISTÍA EN ESE MOMENTO, la cual sostiene que "...cuando ante un fedatario público se presenta un instrumento privado para su reproducción y certificación, la fe pública y facultades de que está investido permiten considerar que el instrumento reproducido existía en la fecha en que se realizó tal reproducción y cotejo..."; siendo que, tal certificación notarial no debe equipararse con los efectos jurídicos de una certificación notarial de la autenticidad de las firmas ni califica la legalidad del documento o de lo expresado en él. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, p. 314)

- a) Las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- b) Las documentales privadas, en principio sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

SÉPTIMO. Hechos acreditados. Atento a lo dispuesto en los artículos 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de Quejas los medios de convicción antes descritos al concatenarse y valorarse en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y a la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, son aptas y suficientes para tener por acreditada la existencia de los hechos siguientes:

1. El Proceso Electoral 2017-2018, inició el ocho de septiembre del dos mil diecisiete con la declaratoria emitida por el Consejo General mediante Sesión Especial.
2. El veinte de abril del dos mil dieciocho, mediante acuerdo **IEM-CG-220/2018**, el Consejo General aprobó el registro de la planilla presidida por el ciudadano **Amado Gómez González**, para contender como candidatura independiente **a integrar el Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán**, durante el Proceso Electoral 2017-2018.
3. El dieciséis de mayo del 2018 dos mil dieciocho, el Instituto le entregó mediante transferencia bancaria a la citada candidatura la cantidad de **\$17,566.35 (diecisiete mil quinientos sesenta y seis pesos 35/100 M. N.)** como financiamiento público para gastos de campaña.
4. Es un hecho notorio que del catorce de mayo al veintisiete de junio del dos mil dieciocho se desarrolló el periodo de campaña; y, el uno de julio posterior, tuvo verificativo la jornada electoral.

5. El doce de diciembre del dos mil dieciocho, se inició el proceso de liquidación de las asociaciones civiles conformadas con motivo de la postulación de los otrora candidatos independientes que contendieron en el Estado y que tuvieron derecho a ejercer financiamiento público para el desarrollo del periodo de campaña durante el Proceso Electoral 2017-2018, entre las que se encontraba la **Asociación Civil “Por un Ocampo Independiente para el bien común A.C”**.
6. El veintiuno de marzo del dos mil diecinueve, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG102/2019, por el que se determinó los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el Proceso Electoral 2017-2018, que deberían de reintegrarse al Estado, así como los saldos de los pasivos no liquidados por los otrora candidatos (as) independientes, en cumplimiento al procedimiento establecido en el acuerdo CF/002/2019; mismo que se le notificó por parte de este Instituto al denunciado mediante oficio IEM-DEAPYPP-165/2019 de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el día diecinueve de julio del dos mil diecinueve.
7. Por oficio INE/UTF/DA/9973/19 suscrito por el otrora encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el cual informó a la Coordinación de Fiscalización de este Instituto, que los recursos provenientes del financiamiento público que, en su caso, no ejerció el denunciado, fueron por el monto de **\$17,566.35 (diecisiete mil quinientos sesenta y seis pesos 35/100 M. N.)**
8. El denunciado el día veintitrés de junio, realizó un depósito a la cuenta de la Secretaría de Finanzas y Administración por la cantidad de **\$17,566.35 (diecisiete mil quinientos sesenta y seis pesos 35/100 M. N.) por concepto de reintegro de remanentes.**

OCTAVO. Estudio de fondo.

A. Marco Normativo.

Este órgano administrativo electoral considera necesario invocar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso concreto, a efecto de determinar si con los hechos que dieron origen al presente procedimiento se trasgredieron o no las normas electorales.

De conformidad con los artículos 41, base V, Apartado C, de la Constitución Federal; 98 y 104, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 98 de la Constitución Local, y 29 Código Electoral, el Instituto es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos técnicos, de vigilancia y desconcentrados, además de que su órgano superior de dirección se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales en la forma y términos que establezca la Ley de la materia.

Asimismo, se establece que el Instituto será depositario de la autoridad electoral, cuyos principios rectores en el ejercicio y desarrollo de sus funciones serán los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo, además de que tendrá a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, siendo en tal sentido responsable con relación a los candidatos que participaron en la pasada contienda electoral por la vía de independiente.

Por su parte, el artículo 34, fracciones I, II, XXXVI y XLIII, del Código Electoral, mandatan que el Consejo General cuenta con las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del propio Código Electoral, expedir los Reglamentos que sean necesarios para el debido ejercicio de sus funciones, conocer y resolver, de acuerdo a su competencia, las infracciones que se cometan a las disposiciones del referido Código, o los recursos en los términos de la ley de la materia, así como las demás que establezca la normativa aplicable.

Ahora bien, los artículos 230, fracción IV, incisos a) e i), del Código Electoral y 36, fracciones I y XI del Reglamento de Candidaturas Independientes, establecen que son causales de responsabilidad administrativa de los candidatos independientes a cargo de elección popular, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en ese Código; así como no reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público o privado.



MICHOACÁN



IEM-POS-03/2022

Es importante destacar que, el artículo 328 del Código Electoral mandata a la letra lo siguiente:

*“Los candidatos independientes que no utilicen la totalidad del financiamiento público que les sea otorgado para gastos de campaña deberán reintegrar el remanente al Instituto, **dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral, o en los términos y plazos que se determinen en los estatutos de su asociación civil.** El trámite a seguir para tales efectos será notificado a los candidatos independientes o sus representantes mediante oficio, en la misma fecha en que dicho financiamiento sea puesto a su disposición”.*

Adicionalmente, los Lineamientos de Remanentes establecen en su artículo 11 que los dictámenes, resoluciones y el monto de los recursos a reintegrar por parte de las candidaturas independientes serán notificados a los Organismos Públicos Electorales Locales por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del INE.

Siendo que, los Organismos Públicos Electorales Locales, a su vez girarán un oficio dirigido a los candidatos independientes para informar lo siguiente: a) Monto a reintegrar. b) Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

Destacando que, el artículo 13 de los Lineamientos de Remanentes mandata que las candidaturas impeditas deberán depositar o transferir el monto a reintegrar a la Tesorería de la Federación y, en el caso local, a su similar, según corresponda, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de los oficios señalados en el diverso 11.

Por último, el artículo 14 de los Lineamientos de Remanentes indican que, una vez efectuado el reintegro, la candidatura independiente deberá hacer llegar al Organismo Público Electoral Local, la copia de la ficha de depósito o el recibo de transferencia bancaria que ampare el reintegro realizado.

Así, este Consejo General advierte que existen tres plazos establecidos por la normativa electoral para realizar el reembolso del remanente del financiamiento público por parte de las candidaturas independientes:

1. Dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la fecha de la jornada electoral.

2. En los términos y plazos que determinen los estatutos de la asociación.
3. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del oficio, mediante el cual se notificó a la candidatura independiente el acuerdo emitido por el INE que determinó el remanente.

En esas condiciones, este Consejo General del estudio de la normativa aplicable, determina que el plazo que tenían las candidaturas independientes para realizar la devolución del remanente del financiamiento público, debe computarse a partir de que se le notificó el acuerdo emitido por el INE en el que se determinó el monto correspondiente.

Lo anterior es así, porque le corresponde al INE a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la fiscalización de los recursos de las candidaturas independientes que se postulan en los procesos electorales locales, así como fijar los remanentes respectivos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, apartado B, numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, fracción VI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 222 Bis del Reglamento de Fiscalización; 3 de los Lineamientos de Remanentes, así como por lo resuelto por la Sala Superior en el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-647/2015.

Respecto al plazo con el que cuentan las candidaturas independientes para devolver el remanente, si bien es cierto que, los Lineamientos de Remanentes señalan que son cinco días a partir de la notificación del acuerdo que estableció el monto, también lo es que este Consejo General advierte que el plazo de diez días hábiles que establece el Código Electoral del Estado, contiene un plazo que pudiera beneficiar de mejor manera a las personas que deseen participar por esta vía en los procesos electorales.

En consecuencia, este Consejo General arriba a la conclusión de que las candidaturas independientes que se postularon para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, debieron haber reintegrado el remanente del financiamiento público **dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo mediante el cual, el INE estableció el monto correspondiente.**



MICHOACÁN



IEM-POS-03/2022

Finalmente, el artículo 295 del Código Electoral, reconoce el derecho fundamental de las personas a ser votadas en la modalidad de independiente, en todas sus vertientes, ello es, desde la posibilidad de ser aspirante hasta la de permanecer en el cargo; asimismo, establece que quienes pretendan ejercer este derecho deben ajustarse a las normas que ordenen el Código Electoral y las disposiciones reglamentarias que para tal efecto disponga el Consejo General.

B. Análisis del caso concreto.

En principio, como ya se dijo por oficio INE/UTF/DA/9973/19 suscrito por el otrora encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el cual informó a la Coordinación de Fiscalización de este Instituto, que los recursos provenientes del financiamiento público que, en su caso, no ejerció el denunciado, fueron por el monto de **\$17,566.35 (diecisiete mil quinientos sesenta y seis pesos 35/100 M. N.)**.

En la especie, como se dijo, el treinta de abril de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo IEM-CG-19/2020, en el que ordenó, entre otras cuestiones, dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de analizar si la Asociación Civil "**Por un Ocampo Independiente para el bien común A.C.**", que tuvo como planilla la encabezada por el **ciudadano Amado Gómez González**, había devuelto el remanente no ejercido, respecto el financiamiento público otorgado para el Proceso Electoral 2017-2018, el cual ascendía a la cantidad de **\$17,566.35 (diecisiete mil quinientos sesenta y seis pesos 35/100 M. N.)**.

El referido monto fue hecho del conocimiento del otrora candidato independiente mediante oficio IEM-DEAPYPP-167/2019 de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, notificado el diecinueve de julio de ese año, suscrito por la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual se hizo de su conocimiento el Acuerdo INE/CG102/2019 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, es importante traer a colación que en el acuerdo IEM-CG-19/2020, el Consejo General determinó que de acuerdo a lo que señala el punto de acuerdo segundo, párrafo tercero, del "Acuerdo INE/CG102/2019, relativo al tema de los remanentes se daría vista al Servicio de Administración Tributaria, pues en dicho acuerdo se establece que: "(...) para el supuesto de que los otrora candidatos

independientes no realicen el reintegro de los remanentes (...) las autoridades electorales en el ámbito de su competencia deberán dar vista al Servicio de Administración Tributaria para que en el ámbito de su competencia determinen lo que en derecho proceda. (...)”.

Lo anterior, con entera independencia de que puedan actualizarse los supuestos previstos en los artículos 230, fracción IV, inciso i); 328 y 329 del Código Electoral, en relación con el 36, fracciones I y IX del Reglamento de Candidaturas Independientes, pues al respecto, de dicha normativa se desprende que son causas de responsabilidad administrativa para los candidatos independientes de entre otras, y para el supuesto que nos ocupa, el no reembolsar en tiempo los recursos del financiamiento público que no hayan ejercido durante sus actividades de campaña.

En tales condiciones, en el acuerdo IEM-CG-19/2020, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva a fin de que procediera a instaurar el inicio del procedimiento sancionador correspondiente, con la finalidad de determinar, en su caso, la responsabilidad, entre otros, de la entonces candidatura independiente encabezada por el **ciudadano Amado Gómez González**, al no haber reintegrado el remanente del gasto público que fue ministrado por esta autoridad para su campaña electoral durante el Proceso Electoral 2017-2018.

Al respecto es importante señalar que, del estudio de las pruebas consistentes en original y copia simple del comprobante de depósito en efectivo número 39763025841 expedido por la institución bancaria BanBajío con número de referencia UPP0419 a nombre del Gobierno del Estado de Michoacán, así como del oficio SFA/SE/DOFV/SO/DC/OF-0705/2022, suscrito por el Director de Operación de Fondo y Valores de la Secretaría de Finanzas y Administración, el día diecisiete de junio de este año, el denunciado depósito a la cuenta de dicha dependencia la suma de **\$17,566.35 (diecisiete mil quinientos sesenta y seis pesos 35/100 M. N.)** por concepto de reintegro de remanentes.

Bajo este orden de ideas, es dable concluir que se acredita que el financiamiento público no ejercido por el ciudadano **Amado Gómez González**, otorgado para gastos de campaña en el Proceso Electoral 2017-2018; si bien fue reintegrado, esto fue realizado fuera del plazo establecido por la norma, no obstante, que se había



MICHOACÁN



IEM-POS-03/2022

notificado que tenía que hacerlo; **lo que evidentemente constituye una infracción a la normativa electoral**, anteriormente invocada.

Lo anterior, porque como ya se dijo, es una obligación del ciudadano **Amado Gómez González**, otrora candidato independiente a **integrar el Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán**, reintegrar el remanente del financiamiento público no ejercido, dentro de los **diez días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo mediante el cual el INE estableció el monto correspondiente**.

Es decir, si el oficio IEM-DEAPYPP-163/2019, por el que se hizo se su conocimiento el monto del remanente establecido por el INE, le fue notificado el diecinueve de julio de dos mil diecinueve, el entonces candidato independiente debió reintegrar el remanente del financiamiento público no ejercido, a más tardar el dos de agosto de dos mil diecinueve, en los términos de la normativa antes referida, para que este pudiera tenerse como reintegrado dentro del plazo; obligación que a todas luces fue infringida puesto que, como quedó precisado párrafos anteriores, el denunciado reintegró el remanente hasta el día diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Resultado de todo lo anterior, que el entonces candidato independiente **Amado Gómez González**, es responsable administrativamente, al actualizarse la infracción prevista en el artículo 230, fracción IV, inciso i), del Código Electoral, citado previamente.

Ello al no reembolsar, los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña, relativo al Proceso Electoral 2017-2018 en el tiempo establecido; **en consecuencia, el incumplimiento a la norma existió, por tanto, se estima que en el caso concreto se actualiza la irregularidad señalada, ante el reintegro extemporáneo del financiamiento público que no ejerció para actividades de campaña⁷**.

Lo anterior es así, ya que fue el Consejo General del INE la autoridad que determinó, a partir de la fiscalización de los recursos otorgados al ahora denunciado para la campaña del Proceso Electoral 2017-2018, el monto de remanente de dicho financiamiento que debía devolver, a través de los Acuerdos INE/CG1132/2018 e INE/CG102/2019, respectivamente.

⁷ Sirve de sustento *mutatis mutandis*, el criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-115/2017

En ese sentido, de no estar conforme el ahora denunciado con el monto establecido por la autoridad nacional, debió haber impugnado los acuerdos anteriormente referidos, para que el órgano jurisdiccional competente, determinara lo conducente; sin embargo, de las constancias que obran en autos, no se advierte que dicha circunstancia hubiera ocurrido ni tampoco lo acreditó el denunciado.

En tales condiciones, como ya se dijo lo procedente era que el denunciado devolviera al erario el monto establecido por el Instituto Nacional Electoral en los plazos legales establecidos y bajo las condiciones que establece el Código Electoral; lo cual tampoco ocurrió, como ha quedado fehacientemente acreditado.

Resultado de todo lo anterior, que el entonces candidato independiente **Amado Gómez González**, es responsable administrativamente, al actualizarse la infracción prevista en el artículo 230, fracción IV, inciso a), del Código Electoral:

*“Artículo: 230. Son causa de responsabilidad administrativa las siguientes:
(...)
IV. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular al presente Código:
(...)
i) No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público o privado.
(...)”*

Al haber violado lo dispuesto en el artículo 328, mencionado con anterioridad, al no reembolsar en tiempo los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña, relativo al Proceso Electoral 2017-2018 en el tiempo establecido; **en consecuencia, el incumplimiento a la norma existió, por tanto, se estima que en el caso concreto se actualiza la irregularidad señalada, ante el reintegro extemporáneo del financiamiento público que no ejerció para actividades de campaña⁸.**

No pasa inadvertido para este Instituto que, al contestar el presente procedimiento, el denunciado proponía se le fijara un plazo y se le diera una prórroga para hacer llegar la cantidad del remanente del recurso público que se le otorgó para su actividad de campaña en el Proceso Electoral 2017-2018; por medio de un depósito a la cuenta que el Instituto señalara.

⁸ Sirve de sustento *mutatis mutandis*, el criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-115/2017

Ante tales condiciones, mediante acuerdo de fecha 22 de abril se solicitó a la Dirección de Ejecutiva de Administración Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, informara al ciudadano Amado Gómez González el trámite a seguir respecto al reembolso remanente del financiamiento público otorgado durante el Proceso Electoral 2017-2018.

En consecuencia, no pasa desapercibido para este Consejo General que quedó demostrado en autos que el denunciado ya reintegró el remanente del financiamiento público otorgado durante el Proceso Electoral 2017-2018, en fecha 23 de junio del año en curso.

NOVENO. Calificación, individualización e imposición de la sanción.

Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por los artículos 244 del Código Electoral, y 93, inciso VI, del Reglamento de Quejas, así como las tesis, jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto, como se verá.

El primero de los dispositivos legales de referencia establece:

“Artículo 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa...”*

Al respecto el artículo 93, fracción VI, del Reglamento de Quejas, mandata que de acreditarse la infracción denunciada, se deberá de llevar a cabo la individualización de la sanción, atendiendo al tipo de infracción, bien jurídico tutelado, la singularidad

o pluralidad de la conducta, circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la calificación de la falta.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido⁹ que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas** que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que, para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 Constitucional, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción, serán los siguientes:

⁹ Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-85/2006.

Calificación de la falta	a. Tipo de infracción (acción u omisión).
	b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	c. La comisión intencional o culposa de la falta.
	d. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
Individualización de la sanción	a. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	d. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	e. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A. Calificación de la falta.

a. Tipo de infracción

En relación a este tema, la Sala Superior ha establecido¹⁰ que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida a la persona denunciada, se considera de omisión, pues en autos se acreditó el reembolso extemporáneo de los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña durante el Proceso Electoral 2017-2018.

¹⁰ Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados.

En ese tenor, el denunciado incumplió con una obligación de “hacer”; respecto de la contenida en el artículo 230, fracción IV, inciso i), en relación con los diversos 328 y 329, del Código Electoral, así como los numerales 36, fracciones I y IX del Reglamento de Candidaturas Independientes, **por lo que ve a su obligación de cumplir con las disposiciones del Código Electoral.**

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

Modo. Se acreditó el reembolso extemporáneo de los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña durante el Proceso Electoral 2017-2018, conducta que controvierte lo establecido en el artículo del artículo 328, del Código Electoral.

Tiempo. Como quedó previamente acreditado la persona denunciada reembolsó de forma extemporánea los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña durante el Proceso Electoral 2017-2018, de conformidad al artículo 328 del Código Electoral debió efectuarse, dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo mediante el cual, el INE determinó el momento del remanente; transcurriendo a la fecha en que se realizó el pago el plazo de dos años y diez meses.

Lugar. La conducta reprochada se actualizó en el estado de Michoacán, dado que la irregularidad deriva del Proceso Electoral 2017-2018.

c. La comisión intencional o culposa de la falta.

En primer término, es importante señalar que la Sala Superior ha sostenido que, para atribuir una conducta de tipo dolosa, debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse, es decir se debe probar y acreditar fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones¹¹.

Al respecto, el Máximo Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral¹² indicó que la conducta es dolosa cuando la persona la realiza bajo el conocimiento de que se encuentra sancionada por determinada norma; o bien, cuando prevé que el

¹¹ Entre otros el SUP-RAP-231/2009 y SUP-REP-719/2018

¹² Al resolver el SUP-REP-719/2018.

resultado de su actuar genera la actualización de esa sanción y no obstante ello, decide materializarla.

Con base en lo anterior, sostuvo dicha Sala Superior que¹³, toda vez que el dolo se compone por el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla, es ineludible que su comprobación sea indudable; lo que implica la obligación del juzgador de emprender su estudio conforme con el estándar probatorio integrado a la controversia y en atención al tipo de conducta que se pretende sancionar.

En el caso, no se tiene por demostrada la intencionalidad del ciudadano **Amado Gómez González**, dado que no quedó debidamente acreditado que la omisión del denunciado, consistente en la no devolución del remanente del financiamiento público que se le otorgó para realizar actividades de campaña en el proceso electoral local ordinario 2027-2018, sea dolosa; ello es así ya que no existen elementos objetivos de la intencionalidad manifiesta del sujeto de transgredir la norma.

Al respecto, a consideración de este Consejo General, lo que se advierte fue un error en el actuar por parte de la persona denunciada, es decir, aun y cuando con su omisión temporal quebrantó la norma, no existe prueba fehaciente de que hubiera voluntad manifiesta y evidente de que hacerlo; razón por lo cual se concluye que fue una conducta negligente; máxime que como quedó acreditado en autos, el denunciado ya devolvió el monto del remanente.

d. Las condiciones externas y medios de ejecución.

El medio de ejecución de la conducta ilícita acreditada en autos, lo fue a través de la omisión de la devolución en tiempo del recurso público no ejercido durante el periodo de campañas en el Proceso Electoral 2017-2018.

e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.

La conducta de la denunciada se traduce en una infracción a los artículos 230, fracción IV, inciso i), en relación con los diversos 328 y 329, del Código Electoral,

¹³ Idem

así como el diverso 36, fracciones I y IX del Reglamento de Candidaturas Independientes, son causas de responsabilidad administrativa de los candidatos independientes el no reembolsar en tiempo los recursos provenientes del financiamiento público que, en su caso, no hayan sido ejercidos durante las actividades de campaña, cuyo objeto de aplicación es de interés social y de orden público.

f. Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta orientada a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el bien jurídico tutelado que es el de la legalidad, con unidad de propósito.

B. Individualización de la sanción.

a. La calificación de las faltas cometidas (gravedad).

La falta se califica como **leve**, tomando en consideración que el ciudadano **Amado Gómez González**, reembolsó fuera del tiempo legal los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña durante el Proceso Electoral 2017-2018, habiendo transcurrido el plazo superior a tres años para realizarlo; no puede ser media por virtud de que devolvió el remanente durante la tramitación de este procedimiento, lo cual es un atenuante, ni tampoco puede ser calificada como grave, en razón de que no se puso en riesgo o peligro trascendental el citado proceso electoral.

b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Como se precisa, los bienes jurídicos tutelados de transparencia y legalidad, ante la retención indebida por tiempo extraordinario un recurso público que debió reintegrarse a favor del Estado, al no haberse ejercido y comprobado por la persona denunciada respecto el financiamiento público que le fue otorgado en el Proceso Electoral 2017-2018.

c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.



MICHOACÁN



IEM-POS-03/2022

El artículo 244 del Código Electoral, señala que se considerará como reincidente al infractor que, habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010** emitida por la Sala Superior de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- i) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- ii) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- iii) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme en el Proceso Electoral 2017-2018, en la que se le haya sancionado al ciudadano **Amado Gómez González**.

- d. **En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

Que el sujeto obligado devolvió fuera del tiempo establecido el recurso público, como quedó demostrado en autos, lo cual tuvo como perjuicio que la **Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán**, no pudiera temporalmente hacer uso del mismo, por el lapso de más de tres años a favor del Estado, y como beneficio del denunciado **Amado Gómez González**, tuvo por ese lapso de tiempo la suma de **\$17,566.35 (diecisiete mil quinientos sesenta y seis pesos 35/100 M. N.)**.

- e. **Condiciones socioeconómicas del infractor.**

Con relación a este punto, esta autoridad recibió de la Administradora General de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, copia certificada de la representación impresa de la cédula de identificación fiscal y de igual forma informa que no se localizaron registros de declaraciones anuales presentadas a nombre del ahora denunciado en los ejercicios 2019, 2020 y 2021, por lo que, en consecuencia no se cuenta con el dato respecto de la capacidad económica del denunciado.

C. Imposición de la sanción.

Esta autoridad administrativa electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas se desprende lo siguiente:

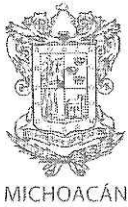
- La falta se calificó como **leve**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta de la denunciante.
- Existió la atenuante de que el denunciado reembolsó la suma del remanente durante la tramitación del presente procedimiento.

En términos de lo expuesto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, se estima que lo procedente es imponer al ciudadano **Amado Gómez González** una sanción de conformidad con el numeral 231, inciso d), fracción I, del Código Electoral; esto es, con **una amonestación pública**.

Lo anterior, toda vez que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en su tesis de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES que, con la acreditación de la conducta, el infractor se hará acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General

RESUELVE:



MICHOACÁN



IEM-POS-03/2022

PRIMERO. El Consejo General, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso.

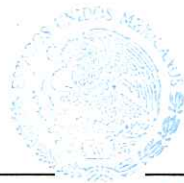
SEGUNDO. Resulta **existente** la falta atribuida al ciudadano **Amado Gómez González**, otrora candidato a **Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán**, en los términos precisados en el estudio de fondo.

TERCERO. Se impone una **amonestación pública** al ciudadano **Amado Gómez González**

CUARTO. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

QUINTO. Notifíquese personalmente en copia certificada al ciudadano **Amado Gómez González**.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente híbrida de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.
DOY FE.



IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

